

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en circular de 14 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 46 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870 impone al Gobierno la obligacion de presentar á las Córtes con el presupuesto de cada año económico, un balance de la situacion del anterior al terminar su periodo y la del Tesoro público en la misma fecha. El artículo 47 que determina la forma del balance, señala como una de sus partes el inventario de todo el Material del Estado, con expresion de las alteraciones que hubiera experimentado durante el año y de las existencias que resulten para el siguiente. La falta de crédito con que atender á los gastos que debe producir la Contabilidad de este servicio y la conviccion que existe de no estar formados inventarios parciales de muchos de los objetos de propiedad del Estado son motivo bastante para considerar muy difícil, si no imposible, el cumplimiento inmediato de aquel precepto legal en toda su estension. Además, la índole de este servicio no permite precisar por medio de modelos la forma de los inventarios parciales hasta que reunidos todos ellos segun las redacten las diversas oficinas, puedan apreciarse todos y cada uno de los muchos casos especiales que han de ocurrir. Pero, sin embargo, es indudable que con los elementos que existen en la actualidad pueden emprenderse los

trabajos preliminares que han de servir de base ó punto de partida á la vasta contabilidad que se establecerá luego que se obtengan los créditos necesarios y que se dicte la instruccion oportuna. Por esta razon ruego á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que por todas las dependencias del Ministerio de su digno cargo se forme desde luego y en el mas breve plazo posible el inventario del material que se hallase á su cuidado en 30 de Junio último, y que al realizar este importante trabajo se observen las reglas siguientes: Primera. En el inventario que forme cada oficina se distinguirán por grupos de fincas, objeto ó útiles que tengan entre sí analogía, las fincas al servicio de la Administracion, los útiles y efectos de construccion, los artefactos, la maquinaria, los efectos construidos y almacenados, los que estén en uso en las bibliotecas, el moviliario, etc. etc: Segunda. Todas las propiedades que figuren en los inventarios se valorarán en ellos por un cálculo prudente de las oficinas de la Administracion encargadas de formarlos: Tercera. Todos los inventarios valorados en la forma indicada en la regla anterior, y autorizados por los Jefes de las respectivas oficinas y por los Interventores, donde existan estos, se remitirán dentro del plazo mas breve posible á las ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios: Y cuarta. Las ordenaciones de pagos remitirán los inventarios parciales en uno general del Departamento correspondiente en los términos que este Ministerio indicará en tiempo oportuno. Observando estas disposiciones podrá tenerse para una época no lejana la base de la Contabilidad del material del Estado, y tanto por los beneficios que ha de producir en su planteamiento, como por la obligacion que respecto á este servicio impuso la ley al Gobierno, espera este Ministerio que el del digno cargo de

V. E. mirará la cuestion con el preferente interés que merece y contribuirá con sus acertadas disposiciones á la formacion inmediata de los inventarios del material que administra y custodia.»

Lo que de orden del Señor Ministro de la Gobernacion trasladado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en el «Boletín oficial» para que llegando á conocimiento de los Jefes de las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernacion en esta provincia, den cumplimiento en el plazo mas breve posible á lo dispuesto en la circular preinserta, remitiendo á este Gobierno los inventarios que se formen para elevarlos á la superioridad.

Córdoba 24 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 133.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion, la que en 9 del actual desapareció del cortijo de Higuera-gorda, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 24 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Cerrada, próxima á la marca,

pelo castaño, roma, no se le conoce hierro.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr: Ocupándose el Ministerio de mi cargo en varios proyectos que han de dar al cuerpo que V. E. dirige toda la importancia que tiene, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer remita V. E. con toda urgencia un breve proyecto, por el cual se establezcan clínicas en los hospitales militares bajo la Direccion de los Profesores mas distinguidos del cuerpo.

Asimismo manda S. M. que asistan á los referidos hospitales el mayor número de Jefes y Oficiales del citadocuerpo, invitando á todos en general á que en sus propias casas establezcan gratis una ó dos horas de consulta diaria, á fin de prestar á las clases menesterosas los auxilios de la ciencia; debiendo significar á V. E. que al dictar S. M. esta disposicion no hace más que interpretar los sentimientos filatropicos que en obsequio de la humanidad han distinguido siempre al cuerpo de Sanidad militar, así como para demostrar al pais una vez más que el ejército en todas sus clases es y será siempre el protector y el amparo del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Córdoba.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relacion que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo Últim. de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por rentas y rentas de bienes del Estado, segun los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervencion.

Li- bro.	Fólio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe. Pesetas. Cts.
Propios posteriores.								
D. Juan Angel Gallardo.								
147	148	217 1.º	27 Mayo 68.	Id. id.	Idem.	Hinojosa.	Haza.	56 50
148	149	214 3.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	65 25
149	150	916 1.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	69 75
150	151	917 6.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	57 57
151	152	917 3.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	58 25
152	153	912 4.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	56 56
153	154	914 2.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	71 50
154	155	918 1.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	62 25
155	156	916 3.º	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	59 59
156	157	148	4 Junio 68.	Id. id.	Juan Herrero Cabrera.	Posadas.	Terrenos.	260 75
157	158	145	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	253 75
158	159	147	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	276 75
159	160	148	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	276 75
160	161	149	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	296 25
161	162	150	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	547 50
162	163	151	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	565 75
163	164	152	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	570 25
164	165	153	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	555 25
165	166	154	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	568 25
166	167	155	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	618 25
167	168	156	Id. id.	Id. id.	Domingo Muñoz Dueñas.	Pozoblanco.	Idem.	508 75
168	169	157	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	922 75
169	170	158	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Haza.	898 75
170	171	159	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Terrenos.	545 25
171	172	160	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	558 25
172	173	161	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	571 75
173	174	162	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	566 75
174	175	163	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	516 50
175	176	269	6 id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	503 75
176	177	270	Id. id.	Id. id.	Bartholomé Sanchez Lopez.	Villanueva de Córdoba.	Idem.	146 25
177	178	271	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	139 25
178	179	272	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	124 75
179	180	273	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	128 75
180	181	274	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	543 50
181	182	275	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	154 50
182	183	276	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	154 50
183	184	277	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	154 50
184	185	278	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	155 75
185	186	279	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	142 25
186	187	280	Id. id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	172 50

NOTA. Si alguno de los interesados que aparecen como deudores en la anterior relación tuvieren satisfechos los débitos porque en la misma figuran, podrán presentarse en la Intervención de esta Administración; y exhibiendo las cartas de pago ó pagarés cancelados que obren en su poder, se harán los respectivos abonos en sus cuentas corrientes, publicando sus nombres en este periódico oficial en justificación de tener satisfechos sus descubiertos, advirtiéndose que de no realizarlos inmediatamente serán apremiados como tales deudores sin poder reclamar la rectificación indicada. Entendiéndose que D. Mariano Ferrer y demás Sres. Procuradores que figuran como deudores no lo son; pero se publican sus nombres por ignorarse por el momento los de los individuos á quienes hayan cedido dentro del término legal la subasta celebrada en su favor, á fin de que manifestándolo á esta Administración pueda encaminar los procedimientos efectivos contra los verdaderos deudores.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción cuantas veces al día sea necesario del correo de ida y vuelta entre las oficinas de Comunicaciones de Mérida y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde las oficinas de Comunicaciones de Mérida á la estación del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y al encargo del ramo que deba acompañarla.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de Comunicaciones de Mérida, correspondiendo al mismo también el señalar las horas de entrada y salida en los puntos extremos, de dicha conducción, cuyas horas y tiempo podrán alterarse según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligación del contratista cargar y descargar la correspondencia en las oficinas y la estación, llevándola en este último punto desde el carruaje al wagon correo y vice versa, y destinar á la expresada conducción coches bien acondicionados con sitio separado para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista

á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros, sin que esto sea motivo en ningún caso para que se altere el itinerario de marcha, ni las horas de salida del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Mérida, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administración de Rentas de Mérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente,

por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces al día sea necesario desde las oficinas de Comunicaciones de Mérida á la estación del ferro-carril del mismo punto y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

19.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.
—Por el Director general, Alvarez García.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitución de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, considerándose esta

derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que según lo prescrito en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, según las condiciones ordinarias de su organización; considerando asimismo que por esta organización y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 9 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del artículo 3.º de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Julio de 1871.—
Madrado.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto,

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel común.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado

en lo relativo á dichas certificaciones.

3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el artículo 88 del mismo.

De Real órden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Mosquera.

Sr. Obispo de Córdoba.

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en el expediente núm. 776 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Romero y Pons:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Noviembre de 1870 salieron juntos, acompañados de otros, de una taberna del pueblo de Rafelguaraf, donde habian bebido con exceso, José Romero y José Soriano, y parándose en una esquina comenzaron á disputar, desafiando el último al primero:

2.º Resultando que aceptado el reto salieron á reñir, y sacando el Soriano un revólver, que disparó segunda vez por haber saltado el arma la primera sin herir á su contrario, este contestó á su vez con otro disparo de una pistola que llevaba, entrando el tiro por el glóbulo del ojo izquierdo, que hizo caer en tierra á su adversario, en cuya situacion le causó otras cinco heridas con daga ó navaja que pusieron fin á su vida, siendo la del disparo y otra en el cuello mortales de necesidad:

3.º Resultando que el procesado causó tambien á Dolores Alós que le acompañaba, al querer separar á los contendientes, una lesion de arma blanca que le duró 20 dias:

4.º Resultando que el Juez inferior, apreciando tres circunstancias atenuantes muy calificadas, condenó al procesado á seis años y un dia de prision mayor; y que consultada la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia la revocó, y declarando que los hechos probados constituyen los delitos de homicidio y lesiones ménos graves de los que es autor el procesado, concurriendo en el homicidio la atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, producida por la agresion; y en cuanto á la de lesiones, la de no haber tenido intencion de producir todo el mal que produjo, sin agravante, no existiendo probada la provocacion ni la embriaguez, ni ménos que esta sea no habitual, condenó á José Romero y Pons en 12 años de reclusion por el homicidio y accesorias, y por la lesion en un mes de arresto mayor y accesorias, indemnizacion y costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el número 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 8.º en su caso 4.º, segun el principio de derecho de que toda persona debe de

ser reputada como inocente mientras no se pruebe lo contrario; el art. 9.º en sus circunstancias 1.ª y 4.ª, y al 82, caso 5.º, alegando en primer término que habiendo concurrido como es notorio y resulta de la misma sentencia los tres requisitos que eximen de responsabilidad, la Sala ha cometido error de derecho no estimando esta, y discurrendo sobre las circunstancias de exencion de responsabilidad, dice que la agresion verificada con un revólver, con el que sucesivamente se pueden disparar muchos tiros, fué grave, como permanente que era é ilegítima, y que la Audiencia reconoce al decir que fué víctima de una agresion, y medio racional era el que empleó atendida la naturaleza de la agresion, que era mortal como verificada con una arma mortifera, y la falta de provocacion concurrió porque así consta en la causa; pero aunque se conceda que el recurrente no se halla en este caso, todavia se ha infringido el artículo 9.º, no apreciando como son de apreciar la agresion ilegítima, la provocacion y la amenaza, de lo cual resulta habérsele impuesto más pena que la que procede, infringiendo la disposicion del artículo 82, caso 5.º, que prescribe se rebaje la penalidad al grado inmediato en la escala, imponiéndola en el que corresponde cuando concurren dos ó más circunstancias muy calificadas como estas, sin ninguna agravante, y pidió se le admitiese el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley es circunstancia necesaria para su admision que el recurrente al alegar los motivos de casacion acepte y se funde en los hechos que la Audiencia consigna como probados, segun previene el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en todos sus casos:

2.º Considerando que siendo un hecho admitido por la sentencia y reconocido por el procesado, que su contrario le desató y él aceptó el reto, trabándose la lucha de que resultó el homicidio, no puede invocar la circunstancia de agresion ilegítima, porque en una riña regularizada como la que tuvo lugar es reciproca la agresion cometida y legitimada por ámbos contendientes, por más que no pueda calificarse el hecho de duelo por no reunir las condiciones de este delito, de donde resulta improbada esta circunstancia en que se funda el recurso:

3.º Considerando que en la infraccion que se alega sobre no haberse estimado como circunstancias atenuantes la provocacion y la embriaguez que consisten en hechos materiales, el recurrente se funda en circunstancias que la Sala declara en los considerandos que no resultan justificadas, y que bajo tal concepto carece de base la otra infraccion que se alega del art. 82, la cual para que proceda por la indebida imposicion de la pena, presupone siempre la admision de las circunstancias que han de modificar la penalidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1872, se arrienda el cortijo de Torrelblanca, situado en término de las villas de la Rambla y Santa Ella, propio del estinguido Fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba, cuyo arrendamiento se hace por subasta privada, que tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, á las doce de su mañana, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de

Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gmez, número 2.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.